

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN-CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta transcendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atenidos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigos de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastante, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un servicio. Pero cuando se desvia esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamos sociales sopor tan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio ex-

terior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas.

- Multa.
- Privación de libertad.
- Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- Escasez de artículos.
- Prueba de precio de adquisición.
- Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detalista el haber sido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualquier otra circunstancia que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no solo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar en las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrijan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpa-

do, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio

distinto del de la denuncia formulada por el os.
7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos, 4 de mayo de 1938.—
Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior

RAMON SERRANO SUÑER

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimoquinto del Decreto de 25 de abril corriente, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes que a continuación publica.

Burgos, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—
Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,

RAMON SERRANO SUÑER

Reglamento para aplicación del Decreto Reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes

CAPITULO I

Ficheros y Padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente fuera legionario o estuviera encuadrado en unidades en las que los haberes sean análogos a los que se disfrutaban en la Legión, se hará constar además la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción de utilidades prevenidas en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía en que conste si el combatiente es cabeza de familia o no en único o

principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amparado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas de que dichas personas disfruten, aunque figuren amilladas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada, suscrita por el beneficiario de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios. Los documentos gozarán de la exención de timbre en las condiciones que se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Para determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramiento necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el Apartado c), artículo 2.º del Decreto, no se considerarán incluidos en el mismo los encuadrados en las columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras.

Artículo quinto. Una vez en poder de las Comisiones Locales la solicitud del Subsidio y documentos a que se refiere el Artículo primero, se redactará por el Secretario la ficha modelo número 1 en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante la Comisión Local, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo sexto. La Comisión

Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término de tercer día.

Artículo séptimo. La Comisión Provincial de Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo octavo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo noveno. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo décimo. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha Modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo once. En vista de las fichas Modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente por la Comisión Local el padrón correspondiente redactado con arreglo al Modelo número 3, en el que se reflejarán fielmente por orden alfabético de perceptores los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen numérico que figura al pie del mismo.

Artículo doce. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra se confeccionarán solamente dos relaciones, con los mismos datos que en el padrón: una comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otra de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir» será la cantidad que para el mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que como cabeza de familia figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates ni destinar los sobrantes al reintegro de bajas por pago a subsidarios no comprendidos en él. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo trece. Los beneficiarios que causen alta en el mes deven-

garán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Artículo catorce. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo quince. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo dieciséis. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia, procederá a su examen y aprobación, formando el estado resumen de subsidarios con arreglo al Modelo número 4, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diecisiete. Los estados resúmenes serán remitidos al Ministerio del Interior (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales; Sección de Obras Sociales de Guerra) antes del día 20 de cada mes, sirviendo de justificantes al pedido de fondos.

Artículo dieciocho. Aprobados los padrones y formado el estado resumen, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a su inserción en el «BOLETIN OFICIAL de la provincia».

CAPITULO II

Recaudación

Artículo diecinueve. Las fuentes de ingresos que han de nutrir el fondo del Subsidio, serán las establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de 25 de abril de 1938.

Artículo veinte. La exacción del diez por ciento sobre venta de tabacos, se efectuará sin tickets, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, establecerá una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

Artículo veintiuno. En las expensas de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Jefe de la Comisión provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del diez por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Artículo veintidos. Como justificante de la cantidad ingresada en el mes, por el concepto de tabacos, se

expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta de cada mes.

Artículo veintitres. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b), artículo sexto del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco. Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), f), g), h), i), del artículo sexto del Decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiseis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, suministrará a las Comisiones provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno recibo en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Se entenderá por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o ser-

vicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibrada sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

(Continuará)

Administración provincial

DIPUTACION

Expedientes a funcionarios

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, por el Gestor instructor del expediente que se sigue en esta Diputación, a los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1936, al Recaudador de Arbitrios provinciales en Pravia, D. Senén Colunga, y por desconocerse el paradero del mismo, se le cita por la presente, haciéndole saber que durante cinco días tiene de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, a las horas de oficina, las actuaciones del referido expediente; para que en dicho plazo evacúe el traslado de descargo, si quisiera hacer uso de tal derecho.

Oviedo, 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del expediente, Mario García.

Distrito Minero de Oviedo

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «La Dolorosa», sita en Cabadia, parroquia de Paramios, concejo de Villanueva de Oscos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un punto que dista a los 200 metros de la 1.ª estaca de la mina «Recogida», número 19.042, o sea entre la línea de estacas 1.ª y 2.ª de dicha mina «Recogida»; desde dicho sitio y en dirección Este, 12°44' Sur, se medirán 200 metros, para la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Sur, 12°44' Oeste, 600 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 12°44' Sur, 100 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 12°44' Oeste, 400 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste 12°44' Norte, 100 metros; de 5.ª a 6.ª Norte, 12°44' Este, 200 metros; de 6.ª a 7.ª Oeste, 12°44' Norte, 200 metros; de 7.ª a punto de partida Norte 12°44' Este, 800 metros; cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.972, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de dieciocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Domitila", sita en el paraje llamado Braña Nava, concejo de Villanueva de Oscos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro marcado por una estaca en un pequeño campo de pasto rodeado de un grupo de cuarcita llamada Peña Empedrada y desde este punto a la 1.ª estaca en Este 4º Sur, se medirán 300 metros, de 1.ª a 2.ª Sur, 40º Oeste, 600 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste, 40º Norte, 300 metros, de 3.ª a punto de partida, Norte, 40º Este, 600 metros, cerrando el perímetro de las dieciocho hectáreas solicitadas.

Este terreno que se solicita es el mismo de la mina caducada llamada "Encarnación", número 11.930.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.973, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo

En el expediente de depuración que se instruye al Capataz, Florentino Gonzalez Menendez, residente en La Florida, (Soto del Barco), el Ingeniero instructor acordó, en providencia de esta fecha, abrir información pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la prensa de la capital, por término de cinco días, contados desde la fecha de publicación de este edicto, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de los antecedentes político-

sociales del expedientado y de su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparezcan para prestar declaración ante el expresado Ingeniero instructor en las Oficinas de Obras públicas de Gijón, sitas en la calle Inerarity, número 39, piso tercero, izquierda, en las horas oficiales de trabajo.

Gijón, 9 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero instructor, José Gonzalez Valdés.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Remigio Pando Caso, vecino de Marcenado (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Justo Alvarez Rodriguez, vecino de Marcenado (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luciano Vallina, vecino de Hevia (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.

—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Lorda, vecino de San Juan del Obispo (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Baldomero Gonzalez Nosti, vecino de La Cuesta (Lieres), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gabriel Sanchez Sanchez, vecino de Ponga, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas de Onis, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Cuesta Juaristi, vecino de Amieva, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas de Onis,

que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Corral Fernandez, vecino de Monón, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Leandro Sol Mera, vecino de Sarzol, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio Martínez Muñiz, vecino de Vila; José Coro Remy, de Salinas; José Manuel Fernandez Valdés, de Villalegre; Benjamín Villa Muñiz, de Carreño; Manfredo Gonzalez del Rosal, de Gijón, y Manuel Carracelas Crespo, de Lastres; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Villaviciosa y Avilés, y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Cuervo Prieto y Amado Fernández Villazón, vecinos de Gijón; Bernardo Rodríguez Menendez, de Santiago de los Montes; Antonio Rojas Cobo, de Oviedo; Manuel Seguro Pérez, de Santa María del Mar, y Félix Rodríguez Prendes, de Perlorá; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Oviedo y Avilés, y al Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Turrado Montes, vecino de Taballes (Bimenes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Muñiz Gonzalez, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Avelino Fernández Llada, vecino de Sales; José María García Rubín, de Gijón y Plácido Bastián Sánchez, de Peón (Villaviciosa); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa y y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alonso (a) Manolo de Llorío, vecino de Lujido, San Esteban de las Cruces, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ismael Gómez Carneado, vecino de El Musel, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eduardo Montes Alvarez, vecino de La Rubiera (Bimenes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Zapatero Díaz, vecino de Nava, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Nava, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Suarez García, vecino de Rañeces (Las Regueras), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Martínez Pelaez, vecino de Candás; Angel Martínez Alonso, de Lué (Colunga); Manuel Galán Alvarez, de Avilés; Francisco Ceferino Rodríguez García, de Avilés; Silvestre Corilo Rodríguez García, de Nubledo; Sixto Quiñones Arias, de Las Chavolas, y Ramón Suarez Molina, de Avilés; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Avilés y Villaviciosa y municipal de Candás; que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me refiriré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante la Sociedad Regular Colectiva "Ortiz Sobrinos", domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y dirigida por el Abogado don Carlos de la Torre, y de otra, como demandado don Joaquín Gonzalez Fernandez, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, casado, representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo:

Estimando la demanda formulada, y condeno al demandado don Joaquín Gonzalez Fernandez, a que pague a la actora "Ortiz Sobrinos", la cantidad de tres mil seiscientos veintuna pesetas ochenta céntimos, importe de la factura de treinta de junio de mil novecientos treinta y seis más el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago, y cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas ochenta y ocho céntimos, importe de la factura de veinte de julio de mil novecientos treinta y seis más el interés legal desde expresada fecha, hasta el completo pago, imponiéndole las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricado.

Para que conste y para notificar al demandado rebelde, pongo y firmo el presente en Oviedo, a seis de mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Ramón Calvo Gallego.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 40.606, expida el día 18 de enero de 1937 a nombre de D. Edilberto Esieban, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Establecimiento, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor del interesado.

Oviedo, 5 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Vice-gerente, José del Riego.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial